

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Sé publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4º de la que se refiere el mismo artículo y a propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. El impuesto sobre las caballerías y carroajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa adjunta, señalada con el número 1º.

Art. 2º. Conforme á lo establecido en la base 1º de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresa tarifa, se pagará el impuesto:

1º. Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2º. Por los carroajes de lujo denominados carretelas, landos, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

Art. 3º. Por las tartanas, coches á la calesera, carabas, birlchos, faetones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carraje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3º. Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carroajes que se hallen incluidos en los amillamientos para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción.

Art. 4º. Las cuotas de este impuesto serán por regla general integras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7º, 8º y 9º.

Art. 5º. Las mencionadas cuotas

podrán sufrir un recargo hasta 3 por

100 por los gastos de recaudación y

entrega del importe de aquellas en las

Cajas del Tesoro.

Art. 6º. La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7º. Cuando se adquieran caballerías ó carroajes después de aproba-

das las matrículas, la cuota correspon-

diente empezará á devengarse desde el

trimestre dentro del cual se verifique la

adquisición.

Art. 8º. Por las caballerías que

fallezcan dejará de satisfacerse cuota

desde el trimestre siguiente al en que

ocurra el fallecimiento; y lo mismo se

practicará respecto de las caballerías ó

carroajes que se inutilicen; entendién-

dose que la inutilidad ha de ser absoluta y temporal, y que ha de justificarse en esta forma que previene el artículo

4º del presente decreto.

Art. 9º. Las caballerías ó carroajes

que, cumpliéndose en el recreo ó

módidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquél termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribución respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10º. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaración de las caballerías y de los carroajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalada con el número 2º (1).

Art. 11º. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador o del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12º. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella a todos los que deban serlo por las caballerías y carroajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola según el modelo número 3º. Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo.

Art. 13º. Los mismos administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobación de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula previa informe del Oficial del Negociado establecido en el

Art. 14º. Dentro de los ocho días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificación en los términos que proceda, y devolverlas á la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán

(1) Este modelo y los demás que se citan se circularán por separado.

Las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobación ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolución dictada por aquél á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la vía contenciosa dentro del plazo que fija el artículo 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposición y admisión en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos, y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujeción á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Renta Pública, conforme a lo establecido en el art. 73 de la instrucción de 25 de Enero de 1850 para abrir la cuenta corriente que debe levantarse á los pueblos y recaudadores, y para la formación del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el número 4º y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurrían en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el gener. 1 de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes después de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de la provincia, ya porque ante ellas se presenta la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvenza ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que más adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto los

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carroajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó más contribuyentes que presentarán su declaración, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas caballerías ó carroajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mínimo del duplo de dicha cuota hasta el máximo del cuádruple de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación e investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carroajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquél.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carroajes a que se refiere el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que ha-

biéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó más testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuviesen, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estiman que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes

ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ambos casos se pasará los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa si no duró se sup.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenidos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa materia ó objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; e incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algún caso la apelación

interpuesta en tiempo, solicitarán los del Inspector de policía del distrito en Promotores fiscales testimonio del fallo que esté demolido el contribuyente, y de la providencia denegatoria, y le sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practiquen la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan, y en caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos previstos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856. Relativa a la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por la

Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

— Esta Rubrica de la Real mano.
El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzánallana.

tivas y pasivas, dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de los interesados, comprendrán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresarán individualmente el importe íntegro devengado la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5. Una vez expedidos, y antes de intervenirse los libramientos por haberes, sueldos o asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean a virtud de nomina, o bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán a las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos y expidan los oportunos cargares a nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargares respectivos en las Contadurías para su intervención, y después en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores o Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los cargares á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6. Las Tesorerías de Hacienda pública al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, enviando carta de pago á favor de los Tesoreros con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública para que expidan cargares equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán también las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una a otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7. El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo, se recaudará también por las mismas sucursales, dando el ingreso mediante cargares de las Contadurías, como inventaria de dichas sucursales, en concepto de retenciones de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargares equivalentes en concepto de valores del impuesto, y una vez realizada así, se forma-

TABIFA del impuesto sobre las caballerías y carroajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

Caballerías de regalo no destinadas al tiro	NÚMERO 1.			
	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos
Coches de dos ruedas: cada uno	10	8	6	3
Coches de cuatro ruedas: cada uno	16	12	8	4
Tartanas, Carros y demás vehículos análogos	20	16	12	8
De dos ruedas: cada uno	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno	12	8	6	4

(Gaceta del 18 de Julio)

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la Administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde el 1 del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones, comisiones y premios que devenguen las clases activas, y pasivas que dependen del Tesoro, á excepción de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cuálquier clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde el 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que percibian los acreedores de las provincias y de los

funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razón de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 5 por 100 de los premios de expedición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de dibujos de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes sueldos y asignaciones de las clases ac-

lizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la dата por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurias y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslación de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán des- de luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones, y visto por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones o cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto iba por 100 del mismo valor nominal que devengen por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emisión o amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9. Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación, lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, a partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grava la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos o bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo 8º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados.

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones o cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación en 1º del mes actual, así como también el tanto por 100 del interés que devengen sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento o disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuarto en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V. B. de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto y harán las siguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente después que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos concejos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 4º de las aprobadas por el artículo 3º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de quel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

A demás cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, si del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidación e ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4º y 5º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengandas demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación e ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central; á las mismas reglas determinadas en los artículos 4º y 5º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figura-

mación de su importe, figurando un cargo, como valores del impuesto, y una dата en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central, para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete — Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzallana.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán desde 1º del corriente mes, y por trimestres vencidos, á los liquidadores del impuesto hipotecario del partido judicial á que correspondan, un estado con arreglo al modelo adjunto, de las defunciones que ocurran en

los distritos de su jurisdicción, comprendiendo á los que fallecen dejando herederos en linea recta, en la inteligencia de que pudiendo dichos funcionarios, con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio último, reclamar de dichas autoridades todos los datos y noticias que crean convenientes sobre defunciones y actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, exigirá esta Administración de aquellas que no se los faciliten, ó bien se opongan á que los mismos como agentes de la Hacienda pública investiguen los que tengan relación con el impuesto,

la responsabilidad que determina el artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Zamora 26 de Junio de 1867.
José Ruiz Mora.

Trimestre de...

Partido judicial de...

Partido judicial de...

Nota de las defunciones ocurridas en este pueblo en dicho trimestre...

Alcalde constitucional de....

Nombre de los finalistas...

Parte no oficial

ADVERTENCIA.

Escribanos
que los autorizan

Recibas
que los autorizan

Fecha y firma.